



GERENCIA NACIONAL JURIDICA

**CIRCULAR No. 25/2000**

La Paz, 01 de febrero de 2000

REF: DECRETO SUPREMO No. 25660 DE 28-01-2000, QUE EN APLICACION DEL ARTICULO 3 DE LA LEY 2047 DE 28-01-2000 ESTABLECE LAS TASAS DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y DERIVADOS (IEHD) PARA LA GASOLINA ESPECIAL Y EL DIESEL OIL NACIONAL E IMPORTADO.

Para su conocimiento, difusión y cumplimiento, se remite el Decreto Supremo No 25660 de 28-01-2000 que en aplicación del Art. 3 de la Ley 2047 de 28-01-2000 fija las Tasas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y Derivados (IEHD) para la gasolina especial y el diesel oil nacional e inportado.

Ausberto Ticona Cruz  
Gerente Nacional Jurídico a.l.  
ADUANA NACIONAL

ATC/r1c  
RI-085-2000



# GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndose a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle AYACUCHO N° 495 - Casilla: N° 4007 - TELEFONOS: N° 369285 - 359792

INDICE CRONOLOGICO:

Depósito Legal LP. 4-3-605-89-G

## DECRETOS

- 25655 18 DE ENERO DE 2000.- Modificase en su totalidad el artículo 4 del Decreto Supremo 25353 de 19 de abril de 1999.
- 25656 28 DE ENERO DE 2000.- Autorizar la salida temporal de 237 piezas arqueológicas del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 25657 28 DE ENERO DE 2000.- Autorizar al Ministerio de Hacienda los desembolsos de recursos que fuesen necesarios, para las zonas afectadas por las sequías y por las riadas e inundaciones, en aplicación de la Ley 2045 de 24 de enero de 2000.
- 25658 28 DE ENERO DE 2000.- Se autoriza suscribir el contrato de préstamo por un monto de US\$ 40.000.000 destinado a financiar el programa de Saneamiento Básico para Pequeños Municipios.
- 25659 28 DE ENERO DE 2000.- Constitución de la Comisión Interinstitucional, para la atención de la región de Laines y Qaqachacas.
- X 25660 28 DE ENERO DE 2000.- En aplicación de la Ley 2047, de 28 de enero de 2000 se establecen tasas del IEHD.

DECRETO SUPREMO N° 25660

HUGO BANZER SUAREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley 2047 de 28 de enero de 2000 se ha dispuesto la sustitución de los artículos 112 y 113 de la Ley 843 de 20 de mayo de 1995 (Texto Ordenado) y la abrogación del Artículo segundo de la Ley No. 1981 de 27 de mayo de 1999.

Que, consiguientemente es necesario aplicar las nuevas tasas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), en relación al Reglamento Sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo, aprobado por D.S. 24914 de 5 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1.-** (Tasas del IEHD).- En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2047 de 28 de enero de 2000, que sustituye el Artículo 113 de la Ley 843 (texto ordenado vigente), se establecen las siguientes tasas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y Derivados IEHD:

PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	TASA DEL IEHD EN BOLIVIANOS
Gasolina Especial	Litro	1.295
Diesel Oil Nacional	Litro	0.89
Diesel Oil Importado	Litro	0.60

Estas tasas estarán vigentes hasta que se registre una variación del Precio de Referencia superior al cinco por ciento (5%) con relación al Precio de Referencia Vigente de los productos señalados anteriormente de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 del D.S. 25535 de 6 de octubre de 1999. Una vez registrada la variación indicada, se aplicará el mecanismo descrito en el Artículo 2 del presente decreto supremo.

**ARTICULO 2.-** (Aplicación de las tasas del IEHD).- Introdúcese el siguiente mecanismo de fijación de las tasas específicas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y Derivados (IEHD) para la gasolina especial y el diesel oil nacional e importado:

$$IEHD_{t+1} = IEHD_t - (PR_{t+1} - PR_t)$$

donde;

IEHD<sub>t</sub>: es la tasa del IEHD establecida en el Artículo 1

IEHD<sub>t+1</sub>: es la tasa del IEHD aplicable a partir de la fecha en que se detecte la variación, establecida en el Artículo 14 del Reglamento de Precios.

PR<sub>t</sub>: es el Precio de Referencia del día en que se detectó la última variación citada en el Artículo 14 del Reglamento de Precios.

PR<sub>t+1</sub>: es el Precio de Referencia del día en que se detecta la variación establecida en el Artículo 14 del Reglamento de Precios.

**ARTICULO 3.-** (Restricciones para las tasas del IEHD).- Para la aplicación de la fórmula descrita en el Artículo 2 se establecen las siguientes restricciones:

- Para la gasolina especial el IEHD no puede ser mayor a Bs 1.48 por litro, ni menor a 1.24 Bs por litro
- Para el diesel nacional el IEHD no puede ser mayor a Bs 1.08 por litro, ni menor a 0.84 Bs por litro.
- Para el diesel importado el IEHD no puede ser mayor a Bs 0.82 por litro, ni menor a 0.58 Bs por litro

**ARTICULO 4.-** (Restricciones para el cálculo de las alícuotas del IEHD).- Aclárase que para la aplicación de la fórmula descrita en el Artículo 2, se deberá tomar en cuenta la siguiente restricción:

$$\underline{PMF_{t+1}} = \underline{PMF_t}$$

Donde  $PMF_t$  es el precio máximo final de la gasolina especial y el diesel oil, tal como se describe en el Artículo 19 del Reglamento de Precios y que para este efecto es el precio máximo final del día en el que se registro la última variación.

$PMF_{t+1}$  es el precio máximo final de la gasolina especial y diesel oil, resultante de la metodología establecida en el Artículo 19 del Reglamento de Precios y que para este efecto es el Precio Final Máximo del día en que se detecta la última variación.

**ARTICULO 5.-** Aclarase que para satisfacer la restricción señalada en el Artículo precedente la tasa del IEHD deberá situarse dentro los márgenes establecidos en la restricción definida en el Artículo 3. Los precios máximos finales de los productos señalados en el Artículo 1 serán modificados cuando la variación del IEHD se sitúe fuera de los límites superior e inferior de la restricción definida en el Artículo 3.

**ARTICULO 6.- (Variación en la tasa del IEHD).**- Para la aplicación de los artículos 2° y 3° del presente decreto supremo, se establece que la variación en la tasa del IEHD deberá ser expresada en Bolivianos por litro y con tres (3) decimales.

**ARTICULO 7.- (Comunicación).**- La Superintendencia de Hidrocarburos comunicará las nuevas tasas resultantes de la aplicación de la formula establecida en los artículos 2 y 3 a las siguientes instituciones:

- Ministerio de Desarrollo Económico
- Ministerio de Hacienda
- Viceministerio de Energía e Hidrocarburos
- Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos
- Empresa Boliviana de Refinación
- Aduana Nacional

Para efectos de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo, se autoriza a la Superintendencia de Hidrocarburos, publicar la tasa vigente del IEHD.

**ARTICULO 8.- (Vigencia).**- El presente decreto supremo tendrá vigencia hasta que las tasas del IEHD para todos los productos señalados en el Artículo 1 del presente decreto supremo se sitúen fuera de los límites inferior o superior de la restricción definida en el Artículo 3 del presente decreto supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Desarrollo Económico quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

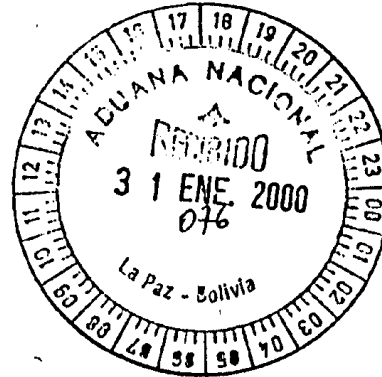
Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de enero del año dosmil.

**FDO. HUGO BANZER SUAREZ,** Javier Murillo de la Rocha, Franz Ondarza Linares, Walter Guiteras Denis, Jorge Crespo Velasco, Herbert Müller Costas, Juan Antonio Chahin Lupo, José Luis Lupo Flores, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Luis Vasquez Villamor, Oswaldo Antezana Vaca Diez, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Carlos Saavedra Bruno, Rubén Poma Rojas, Jorge Landivar Roca.



**SUPERINTENDENCIA DE HIDROCARBUROS**  
SISTEMA DE REGULACIÓN SECTORIAL

**La Paz, 31 de enero de 2000**  
**SH-0436 DJ-0079/2000**



Señora  
Lic. Amparo Ballivian  
ADUANA NACIONAL  
Presente.-

**Ref.- Tasas del IEHD**

De nuestra consideración:

En cumplimiento de lo dispuesto por el D.S. No. 25660 de 28 de enero de 2000, comunicó a usted que las nuevas tasas del IEHD (Impuesto Especial a los Hidrocarburos y Derivados) para la gasolina especial y para el diesel oil tanto nacional como iimportado, son las que se indican a continuación:

Gasolina especial 1,295 Bs por litro.  
Diesel Oil Nacional 0,890 Bs por litro.  
Diesel Oil Importado 0,600 Bs por litro.

Las Tasas referidas entrarán en vigencia a partir de las 00:00 horas del día martes 1° de febrero de 2000.

Con este motivo saludamos a usted con las consideraciones más distinguidas.

  
Ing. Carlos Miranda Pacheco  
SUPERINTEDEnte DE HIDROCARBUROS